



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03529-2008-PHC/TC

ICA

JUAN ENRIQUE VERGARA MATTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Lorenzo de la Cruz Ramírez, a favor de don Juan Enrique Vergara Matta, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Andrés, contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 89, su fecha 21 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de febrero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Juan Enrique Vergara Matta, *representante legal de la Municipalidad Distrital de San Andrés*, y la dirige contra la Jueza del Juzgado Especializado Civil de Pisco, señora Carmen Angulo Navarro. Alega que la demandada emitió resoluciones N.º 01, en los procesos de medida cautelar genérico temporal sobre el fondo de ejecución anticipada de sentencia, en las que otorga la medida cautelar y se ordena la reincorporación de los trabajadores Corina Cristina Jiménez de la Cruz (Exp. N.º 181-2007-JCP.SB), Luisa Isabel Chacaliaza La Rosa (Exp. N.º 182-2007-JCP.SB), Mariela Elizabeth Jiménez Castro (Exp. N.º 183-2007-JCP.SB), Carlos Alejandro Jiménez Grandez (Exp. N.º 091-2007-JCP.SB), Genaro Crisóstomo Pecho Salazar (Exp. N.º 094-2007-JCP.SB), Luis Alfonso Loayza Levano (Exp. N.º 2007-101-JCP.SB), Adbias Joel Saravia Carvajal (Exp. N.º 2007-106-JCP.SB), Nuria Piedad Farcía Villanueva (Exp. N.º 2007-185-JCP.SB). Asimismo, emite las resoluciones N.º 3, en los procesos referidos *supra* a doña Corina Jiménez de la Cruz, doña Luisa Isabel Chacaliaza y doña Mariela Elizabeth Jiménez, en los que *requiere el cumplimiento de la Resolución N.º 1, en el término de 3 días, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al representante del Ministerio Público*. Refiere que dichas resoluciones amenazan sus derechos a la integridad personal, la libertad individual y el debido proceso.

Sostienen que *la Municipalidad se opuso a la reincorporación de las tres ex contratadas, (ya que) su pago o remuneración no está presupuestado y que al ordenar el pago, el Alcalde estaría incurriendo en el delito de malversación de fondos*; agrega que en el caso de municipalidades no proceden las medidas cautelares.

2. Que la Constitución expresamente establece en el artículo 200º, *inciso 1*, que a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de la demanda así como de la instrumental que corre en autos se advierte que lo que pretende el demandante no tiene contenido constitucionalmente protegido, considerando que las resoluciones judiciales cuestionadas conceden medida cautelar genérica temporal sobre el fondo de ejecución anticipada de sentencia, disponiendo la reincorporación de los trabajadores en su puesto de trabajo, así como requieren al representante legal de la Municipalidad Distrital de San Andrés que cumpla con la resolución judicial citada, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, de lo cual se concluye que no amenazan ni inciden en la libertad del favorecido
4. Que por consiguiente, dado que el petitorio del recurrente no está referido al contenido constitucionalmente protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deber desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR